



Original: inglés  
Septiembre de 2007

## INFORME DE LA REUNIÓN DE LA COMISIÓN DE NORMAS SANITARIAS DE LA OIE PARA LOS ANIMALES TERRESTRES

París, 17-28 de septiembre de 2007

La Comisión de Normas Sanitarias de la OIE para los Animales Terrestres (denominada en adelante Comisión del Código Terrestre) se reunió en la sede de la OIE, en París, del 17 al 28 de septiembre de 2007.

La lista de los miembros de la Comisión del Código Terrestre figura en el [Anexo I](#) y el temario aprobado en el [Anexo II](#).

La Comisión del Código Terrestre examinó los documentos relacionados con el temario, tomó nota de los comentarios enviados por los Países Miembros antes del 15 de agosto y modificó los textos pertinentes del *Código Sanitario para los Animales Terrestres* (denominado en adelante *Código Terrestre*). Las modificaciones, que aparecen subrayadas con doble línea y tachadas, como de costumbre, figuran en los anexos del presente informe.

En los Anexos IV y XVII (Obligaciones generales y Peste porcina clásica), las modificaciones introducidas en la presente reunión (septiembre de 2007) aparecen sobre un fondo de color, para diferenciarlas de las modificaciones anteriores a la 75ª Sesión General.

Los Países Miembros deben saber que, salvo indicación contraria, los textos que se someten a comentario en la parte A del presente informe pueden ser sometidos a aprobación en la 76ª Sesión General. La Comisión del Código Terrestre especificará en su reunión de marzo de 2008, según los comentarios que reciba sobre cada texto, qué textos serán sometidos a aprobación en mayo de 2008.

La Comisión del Código Terrestre exhorta a los Países Miembros a participar en la elaboración de las normas internacionales de la OIE enviando comentarios sobre el presente informe. Señala la utilidad de que los comentarios se atengan a modificaciones concretas de los textos propuestos, basadas en argumentos científicos, y pide a los Países Miembros que **no utilicen la función automática de “seguimiento de las modificaciones”** que propone el programa Word de tratamiento de texto para hacer sus comentarios.

Los comentarios sobre el presente informe deben llegar a la sede de la OIE antes del **8 de febrero de 2008**, para que la Comisión del Código Terrestre pueda estudiarlos en su reunión de marzo de 2008, y deben enviarse al Departamento de Comercio Internacional: [trade.dept@oie.int](mailto:trade.dept@oie.int).

El Dr. Thiermann dio la bienvenida a la OIE a los miembros de la Comisión del Código Terrestre en nombre del Dr. Vallat, Director General, que no había podido asistir a la reunión por hallarse en viaje de misión, pero se reuniría con ellos a su regreso. Recordó que la Comisión del Código Terrestre tenía mucho trabajo que despachar en esta reunión y agradeció de antemano a sus miembros que se esforzaran por centrar los debates en los puntos concretos del temario. Recordó asimismo que, a lo largo de la reunión, se celebrarían sesiones con la Comisión Científica para las Enfermedades de los Animales (denominada en adelante Comisión Científica) y con la Comisión de Normas Biológicas.

La Comisión del Código Terrestre agradeció los comentarios enviados por Australia, Canadá, Estados Unidos de América (EEUU), Japón, Nueva Zelanda, Sudáfrica, Suiza, Taipei chino y la Unión Europea (UE).

### A. REUNIÓN CON EL DIRECTOR GENERAL

El Dr. Vallat, Director General, se incorporó a la reunión de la Comisión del Código Terrestre para debatir sobre cuestiones de importancia estratégica para la OIE. Dio cuenta a los miembros de la Comisión de las cuestiones importantes que se planteaban actualmente en África, en particular de la opinión de algunos Países Miembros africanos de que la OIE no estaba teniendo en cuenta la necesidad de unas “normas adaptadas al tipo de mercancía”. Indicó que la Comisión del Código Terrestre debía velar por que las disposiciones del *Código Terrestre* relativas al comercio de mercancías fueran más visibles, recurriendo quizás a la colaboración de un experto para elaborar pautas de utilización del *Código Terrestre* que ayuden al comercio de determinadas mercancías. Es indudable que la OIE tiene que tener en cuenta la presencia de agentes patógenos en un país. No obstante, si se pueden aplicar tratamientos y procesos para controlar el riesgo, el *Código Terrestre* ayuda a exportar a condición de respetar los tratamientos apropiados.

A propósito de la peste porcina clásica, el Dr. Vallat observó que la OIE preconizaba utilizar el principio DIVA (diferenciación de animales infectados y vacunados) pero no podía recomendar, de momento, que se utilizaran en cualquier circunstancia las vacunas con marcadores disponibles en el mercado para vacunar a los cerdos domésticos. La Comisión de Normas Biológicas tenía que estudiar esta cuestión. Lo que sin embargo sí recomendaba y preconizaba la OIE era la utilización de vacunas orales en las poblaciones de cerdos salvajes y este método debía reforzarse e ir acompañado de una vigilancia sistemática de los animales salvajes para la detección de la infección por el virus de la peste porcina clásica basándose en las normas de la OIE. Estimó que se necesitaría pronto un capítulo nuevo del *Código Terrestre* sobre este tema. Señaló que la OIE no podía tratar la peste porcina clásica del mismo modo que la influenza aviar y que la situación de la peste porcina clásica en las poblaciones de cerdos salvajes debía tenerse en cuenta para determinar el estatus sanitario de un país o una zona respecto de la enfermedad. En lo relativo a las enfermedades transmitidas por vectores, evocó la preocupante situación de la lengua azul en Europa y se declaró convencido de que habría que recurrir a la vacunación para evitar una interrupción del comercio de animales vivos. Si se utilizan correctamente, las vacunas pueden ofrecer buenas condiciones para garantizar la seguridad de los intercambios comerciales. Por lo tanto, la OIE debe actualizar sus recomendaciones en lo relativo a las vacunas específicas para esta enfermedad. A propósito de la peste bovina, tomó nota de que el Dr. Thiermann había señalado la necesidad de seguir trabajando sobre la ordenación del capítulo y del anexo pero que no se había propuesto ninguna modificación del texto aprobado en mayo.

En lo relativo al bienestar de los animales, el Dr. Vallat recordó a la Comisión del Código Terrestre la necesidad de tener en cuenta las limitaciones de los países en desarrollo a la hora de elaborar los textos del *Código Terrestre*. La OIE debía adoptar un enfoque práctico más que filosófico y tratar de elaborar unas normas que puedan ser aplicadas por todos sus Países Miembros.

El Dr. Vallat tomó nota de que la Comisión del Código Terrestre había aprobado el texto revisado sobre el Instrumento DVE de la OIE. Comentó que el concepto de “auxiliar comunitario de sanidad animal” era muy importante en África y en otras regiones del mundo y que la OIE iba a encomendar al Grupo *ad hoc* sobre Evaluación de los Servicios Veterinarios la preparación de directrices al respecto.

### B. REUNIONES CONJUNTAS DE LAS COMISIONES

#### 1. Reunión de la Comisión del Código Terrestre y la Comisión Científica

##### a) Definiciones de “vigilancia”, “seguimiento” e “infección” (Capítulo 1.1.1.)

Las Comisiones consideraron la dificultad que suponía lograr el consenso universal y decidieron utilizar las definiciones del diccionario, sin modificarlas.

Se añadió una definición nueva de “infección”: “la penetración y el desarrollo o la multiplicación de un agente infeccioso en el cuerpo de personas o animales” (fuente: *A Dictionary of Epidemiology* 4<sup>th</sup> Ed. 2001 Edited by John M. Last. Oxford University Press).

**b) Requisito de establecer una zona tapón (Capítulo 2.2.10.)**

La Comisión del Código Terrestre cuestionó la recomendación de la Comisión Científica de que no sea obligatorio exigir una zona tapón o una barrera física o geográfica en los Artículos 2.2.10.3., 2.2.10.4. y 2.2.10.5. Las dos Comisiones no se pusieron de acuerdo y la Comisión del Código Terrestre decidió no introducir modificaciones en ese sentido.

**c) Zona de contención (Capítulo 2.2.10.)**

Las Comisiones examinaron los comentarios de los Países Miembros y decidieron modificar el texto actual del Capítulo 2.2.10. como sigue:

- Se debe exigir una estrategia de contención eficaz (no necesariamente el sacrificio sanitario).
- Se debe identificar el brote primario y el origen probable del brote.
- La frase sobre el período para establecer una *zona de contención* debe rezar: “ningún caso nuevo ... durante por lo menos dos períodos de incubación ...”.

El texto modificado del Capítulo 2.2.10. sobre la zona de contención sirvió para redactar un texto de carácter general sobre la zona de contención que se añadió al Capítulo 1.3.5.

El texto modificado figura en el Anexo VII.

**d) Compartimentación aplicada a las enfermedades transmitidas por vectores**

Las Comisiones debatieron sobre la posibilidad de aplicar el concepto de compartimentación a las enfermedades transmitidas por vectores. Aunque las dos Comisiones no se pusieron de acuerdo sobre si la compartimentación podía o no aplicarse sistemáticamente a este tipo de enfermedades, decidieron añadir la palabra “*explotación*” al Artículo 3.8.10.3., para ajustar el texto a la definición de la compartimentación del *Código Terrestre*.

**e) Peste porcina clásica (Capítulo 2.6.7.)**

Las Comisiones analizaron los argumentos para tratar en el *Código Terrestre* la presencia de infección por el virus de la peste porcina clásica en las poblaciones de animales salvajes, observando que la detección de fiebre aftosa en animales salvajes modifica el estatus sanitario del país respecto de la enfermedad mientras que la detección de influenza aviar en aves silvestres no modifica el estatus sanitario del país respecto de la influenza aviar. Consideraron que el factor que es esencial tener en cuenta es si la presencia de la peste porcina clásica en la población de cerdos salvajes es endémica o esporádica (introducciones del virus a partir de un país vecino). Basándose en las discusiones entre el Director General y la Comisión del Código Terrestre, ambas Comisiones decidieron que la detección de infección por el virus de la peste porcina clásica en la población de cerdos salvajes seguiría teniéndose en cuenta para determinar el estatus de un país o una zona respecto de la enfermedad.

**f) Lista de verificación de la aplicación de la compartimentación**

Se estimó que, de momento, no hacía falta añadir nada más a la lista de verificación de la aplicación de la compartimentación a la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle.

**g) Capítulo y Anexos sobre la encefalopatía esponjiforme bovina (EEB) (Capítulo 2.3.13. y Anexos 3.8.4. y 3.8.5.)**

Se decidió que se convocaría a un Grupo *ad hoc* sobre la EEB para que revise los textos del *Código Terrestre* sobre la EEB (Capítulo 2.3.13., Anexo 3.8.4. y Anexo 3.8.5.) y el cuestionario sobre la situación de los países respecto de la EEB y los armonice. Se le pediría igualmente que examine los comentarios de los Países Miembros sobre el Anexo 3.8.5. Las Comisiones estimaron que una vez que se hubieran revisado las directrices y los cuestionarios para la clasificación de los países, estos textos deberían ser aprobados y publicados en el *Código Terrestre*.

**h) Medidas del Código Terrestre adaptadas al tipo de mercancía**

A propósito del comercio de mercancías derivadas del ganado, las Comisiones estimaron que se debía pedir a un grupo de expertos que elabore, si es posible, un “enfoque de sistemas” adecuado para identificar las mercancías exentas de riesgo, empezando por la carne de buey deshuesada, madurada y de pH comprobado.

**i) Gripe equina (Capítulo 2.5.5.)**

El Artículo 2.5.5.3. (vigilancia de la gripe equina) fue analizado a la luz de los comentarios formulados por los Países Miembros. El requisito de vigilancia fue considerado demasiado estricto y el texto fue modificado en consecuencia.

**j) Laboratorio autorizado**

La Comisión Científica pidió que se empleara la expresión “laboratorio que está autorizado” en lugar de “laboratorio autorizado”. En vista de que el concepto de autorización por la Autoridad Veterinaria está ya incluido en la definición de “laboratorio” del Código Terrestre, la Comisión del Código Terrestre aceptó suprimir la palabra “autorizado” después de “laboratorio” en todos los textos del Código Terrestre.

**k) Procedimiento administrativo para confirmar la situación sanitaria de países o zonas**

De acuerdo con la Resolución aprobada en la 75ª Sesión General, la Comisión Científica pidió a la Comisión del Código Terrestre que añadiera el mismo requisito de confirmación anual de la situación sanitaria de un país o una zona que se exige actualmente para la fiebre aftosa. La Comisión del Código Terrestre hizo las modificaciones pertinentes.

Los textos modificados figuran en los Anexos VII, VIII, IX y XII.

**2. Reunión de la Comisión del Código Terrestre y la Comisión de Normas Biológicas**

**a) Rabia (Capítulo 2.2.5.)**

Las Comisiones deliberaron para determinar si la detección de lisavirus de murciélagos debía modificar el estatus de un país libre de rabia, teniendo en cuenta que, según la Comisión Científica, las disposiciones del Código Terrestre relativas a los lisavirus europeos y a los lisavirus australianos debían ser las mismas. Consideraron que lo importante era fomentar la notificación de la presencia de lisavirus en murciélagos, a fin de conocer mejor el comportamiento de estos virus en los animales salvajes y proteger la salud humana. El Código Terrestre debía incitar a notificar los casos a la vez que disuadir de obstaculizar innecesariamente el comercio internacional. Ambas Comisiones estimaron que lo primero que había que hacer era modificar el capítulo vigente del Código Terrestre de modo que el texto indique que la detección de lisavirus de murciélagos australianos no modifica el estatus de un país libre de rabia.

Las Comisiones observaron que la Organización Mundial de la Salud (OMS) considera que un país libre de rabia es un país en el que no se ha señalado la presencia de infección por lisavirus en ningún ser humano ni en ninguna especie animal, murciélagos inclusive, durante los dos últimos años, y estimaron que la OIE debía revisar las disposiciones del Código Terrestre relativas a los lisavirus, habida cuenta de la creciente importancia de estos virus emergentes.

**b) Paratuberculosis (Capítulo 2.2.6.)**

En lo relativo a la paratuberculosis, las Comisiones acordaron que la Comisión de Normas Biológicas seguiría de cerca los adelantos en la elaboración de las pruebas de diagnóstico. Una vez que se disponga de métodos de diagnóstico eficaces, la OIE debería elaborar un capítulo sobre la paratuberculosis.

**c) Tuberculosis bovina (Capítulo 2.3.3.)**

En lo que respecta a la tuberculosis bovina, la Comisión de Normas Biológicas había estudiado métodos de sustitución de la prueba de la tuberculina y emprendido la redacción de un texto al respecto para incluirlo en el Manual de Pruebas de Diagnóstico y Vacunas para los Animales Terrestres (denominado en adelante Manual Terrestre).

**d) Peste porcina clásica (Capítulo 2.6.7.)**

A propósito de la peste porcina clásica, el Dr. Edwards señaló que las vacunas actuales con marcadores tenían defectos y no era todavía oportuno incorporarlas al Capítulo 2.1.13. del *Manual Terrestre*. Aseguró, no obstante, que la Comisión de Normas Biológicas seguiría estudiando esta cuestión.

**e) Rinoneumonía equina (Capítulo 2.5.7.)**

En lo relativo a la rinoneumonía equina, las Comisiones estudiaron la propuesta de un País Miembro de aclarar que por “signos clínicos de infección por el herpesvirus equino de tipo 1 (HVE1)” se entiende la forma abortígena o parálitica de la infección. La Comisión reconoció que el HVE1 está presente en casi todo el mundo y que el *Código Terrestre* no debía imponer medidas comerciales innecesarias. Los signos clínicos de infección por el HVE1 y el HVE4 pueden ser indiferenciables. En los casos de infección por el HVE1 se observa una amplia variedad de signos clínicos. Por consiguiente, se decidió que el capítulo seguiría titulándose “rinoneumonía equina”.

**f) Síndrome disgenésico y respiratorio porcino**

La Comisión debatió sobre la prioridad de redactar un texto sobre el síndrome disgenésico y respiratorio porcino para introducirlo en el capítulo, dadas las graves repercusiones de la enfermedad observadas recientemente en Asia. El síndrome disgenésico y respiratorio porcino figura en la lista de enfermedades de la OIE y el *Manual Terrestre* contiene pautas de orientación sobre la enfermedad. El Dr. Thiermann prometió plantear la cuestión al Dr. Vallat.

**g) Encefalosis equina**

A propósito de la encefalosis equina, la Comisión de Normas Biológicas señaló que esta infección por orbivirus, que es una de las que requieren diagnóstico diferencial con la peste equina, figuraba entre las enfermedades emergentes en África. El Dr. Edwards indicó que la Comisión de Normas Biológicas iba a estudiar más a fondo esta enfermedad. El Dr. Thiermann precisó que la Comisión del Código Terrestre no tenía intención de ocuparse por ahora esta enfermedad.

**h) Fiebre del Nilo Occidental**

Las Comisiones debatieron sobre los requisitos relativos a las pruebas de detección de la fiebre del Nilo Occidental. De momento sólo existen pruebas validadas para caballos y no se ha validado todavía ninguna prueba para aves de corral. Como existe riesgo de transmisión de la enfermedad por patos y gansos, las Comisiones estimaron que el requisito de realizar pruebas debía aplicarse a estas aves. La Comisión de Normas Biológicas consideró que la prueba basada en la reacción en cadena de la polimerasa (PCR), validada ya para los caballos, era seguramente aplicable a los patos y los gansos y precisó que estaba estudiando el asunto.

Las modificaciones introducidas en el capítulo del *Código Terrestre* figuran en el [Anexo XX](#).

**i) Evaluación de los Servicios Veterinarios**

Las Comisiones examinaron el texto revisado sobre el Instrumento DVE de la OIE, especialmente la nueva sección que trata de la calidad de los laboratorios de diagnóstico. El Dr. Edwards lamentó que no formase parte de la evaluación DVE una verificación completa de los laboratorios de diagnóstico. Indicó que la Comisión de Normas Biológicas había elaborado una norma detallada de calidad para los laboratorios que incluía la competencia en materia de sistemas de garantía de calidad.

Aunque era evidente que los laboratorios no estaban siendo evaluados con arreglo a la norma de calidad de los laboratorios de la OIE, la Comisión de Normas Biológicas consideró que debía incorporarse al Grupo *ad hoc* sobre Evaluación de los Servicios Veterinarios algún experto en el funcionamiento y la gestión de los laboratorios y que los criterios propuestos debían revisarse.

**j) Nueva presentación del Código y del Manual**

Las Comisiones analizaron la propuesta de intercambio de secciones conexas entre el *Código Terrestre* y el *Manual Terrestre*. Ambas aceptaron el principio y solicitaron que los departamentos competentes de la OIE asesoraran sobre la mejor manera de realizar la operación.

## C. ESTUDIO DE LOS COMENTARIOS DE LOS PAÍSES MIEMBROS Y DEL TRABAJO DE LOS GRUPOS PERTINENTES DE EXPERTOS

### 1. Definiciones generales

La Comisión del Código Terrestre examinó los comentarios enviados por Nueva Zelanda, Sudáfrica, la Comisión Científica, el Grupo *ad hoc* sobre Epidemiología y un experto.

- a) **Definiciones generales (Capítulo 1.1.1.)**
- b) **Informe sobre la introducción de nuevas definiciones (“Autoridad Veterinaria”, etc.)**
- c) **Nueva definición propuesta por el Grupo de Trabajo Permanente sobre Bienestar Animal**

Se recibieron propuestas de definición de “matadero”, “centro de concentración”, “rebaño”, “manada”, “infección”, “aves ponedoras”, “seguimiento”, “enfermedad de declaración obligatoria”, “notificación”, “agrupación”, “control veterinario oficial”, “estación de cuarentena”, “riesgo”, “evaluación del riesgo”, “medida sanitaria”, “vigilancia” y “Servicios Veterinarios”.

La Comisión del Código Terrestre consideró que las definiciones debían armonizarse, en la mayor medida posible, con las del *Código Acuático* y del Codex. Aceptó recomendaciones de modificación y supresión de algunas definiciones y de inserción de definiciones nuevas e hizo los cambios pertinentes.

La Comisión del Código Terrestre se declaró de acuerdo con el Grupo de Trabajo Permanente sobre Bienestar Animal sobre la necesidad de una definición del “bienestar animal” en el *Código Terrestre* y suscribió la definición propuesta por dicho grupo. La definición propuesta es coherente con los principios generales de bienestar animal definidos en el *Código Terrestre* (incluidas, por ejemplo, las “cinco libertades”) así como con el enfoque adoptado hasta ahora en sus textos, los cuales se centran en los resultados y no en la concepción de los sistemas. La definición tiene también en cuenta el concepto según el cual el bienestar de los animales puede ser “bueno” o “malo”. La Comisión del Código Terrestre consideró que se trataba de una definición apropiada para el *Código Terrestre* y modificó en consecuencia el Artículo 1.1.1.1.

El capítulo revisado, que figura en el [Anexo III](#), se somete a la consideración de los Países Miembros para recabar comentarios.

### 2. Modelos de certificados

La Comisión del Código Terrestre estudió los comentarios enviados por Australia, Japón, Nueva Zelanda, Suiza, la UE y un experto.

- a) **Obligaciones generales**

La Comisión del Código Terrestre observó que varios Países Miembros habían hecho comentarios positivos sobre las recomendaciones del Grupo *ad hoc* encargado de revisar los Modelos de Certificados Veterinarios. Pero al menos un País Miembro señalaba que los requisitos propuestos eran excesivos en algunos aspectos. La Comisión del Código Terrestre recomendó que el Grupo *ad hoc* siguiera trabajando sobre este tema y preparara, teniendo en cuenta los comentarios formulados por los Países Miembros, un texto revisado que revisaría ella misma en su reunión de primavera.

La Comisión del Código Terrestre examinó los comentarios de los Países Miembros sobre el texto del capítulo e introdujo las modificaciones pertinentes.

- b) **Notas de orientación sobre certificados internacionales para el comercio internacional de animales vivos, huevos para incubar y productos de origen animal (Anexo X.X.X.)**

La Comisión del Código Terrestre recomendó que el Grupo *ad hoc* siguiera trabajando sobre este tema y preparara, teniendo en cuenta los comentarios formulados por los Países Miembros, un texto revisado que revisaría ella misma en su reunión de primavera.

- c) **Otros capítulos horizontales**

Un experto dio su opinión sobre la armonización de varios capítulos horizontales del *Código Terrestre* con los del *Código Acuático* (véase la discusión del punto del temario relativo a la división del *Código Terrestre* en dos volúmenes).

Los capítulos revisados, que figuran en el [Anexo IV](#), se someten a la consideración de los Países Miembros para recabar comentarios.

### 3. Evaluación de los Servicios Veterinarios

- a) **Capítulo 1.3.3. y Capítulo 1.3.4.**
- b) **Informe del Grupo *ad hoc* sobre Evaluación de los Servicios Veterinarios**
- c) **Instrumento de la OIE para la Evaluación de las Prestaciones de los Servicios Veterinarios (Instrumento DVE de la OIE )**

La Comisión del Código Terrestre tomó nota del informe del Grupo *ad hoc* sobre Evaluación de los Servicios Veterinarios (Anexo XXIX) y aprobó las recomendaciones de este último, incluida la de cambiar el nombre del instrumento de evaluación por el de “Instrumento de la OIE para la Evaluación de las Prestaciones de los Servicios Veterinarios” (Instrumento DVE de la OIE). Tomó nota de que el Instrumento DVE revisado sería analizado nuevamente durante un seminario de evaluadores DVE que tendría lugar del 20 al 22 de noviembre en Lyon (Francia).

Un País Miembro pidió explicaciones sobre la cualidad del Instrumento DVE de la OIE con respecto al Acuerdo MSF. La Comisión del Código Terrestre explicó que los Capítulos 1.3.3. y 1.3.4. eran normas internacionales y el Instrumento DVE de la OIE una guía práctica para aplicarlas.

### 4. Zonificación y compartimentación

La Comisión del Código Terrestre examinó los comentarios enviados por Japón, la UE y el Grupo *ad hoc* sobre Epidemiología.

- a) **Capítulo 1.3.5.**
- b) **Directrices generales para la aplicación de la compartimentación (Anexo X.X.X.)**
- c) **Lista de verificación de la aplicación práctica de la compartimentación a la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle**
- d) **Utilización del concepto de compartimentación para las enfermedades transmitidas por vectores**

La Comisión del Código Terrestre examinó los comentarios de los Países Miembros sobre el Capítulo 1.3.5. (Zonificación y compartimentación), las directrices generales para la aplicación de la compartimentación (Anexo X.X.X.) y los comentarios del Grupo *ad hoc* sobre Epidemiología acerca de la lista de verificación de la aplicación de la compartimentación a la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle (lista de verificación).

La Comisión del Código Terrestre revisó el texto del Capítulo 2.2.10. sobre el establecimiento de una zona de contención para la fiebre aftosa e insertó en el Capítulo 1.3.5. un texto similar, modificado de modo que pueda aplicarse de manera general. Se considera que la zona de contención es un ejemplo particular de la zonificación. Aunque su establecimiento se basa en las mismas consideraciones generales, algunas disposiciones se aplican específicamente al establecimiento de una zona de contención. De momento, la zona de contención ha sido contemplada en el contexto de la fiebre aftosa y los comentarios de los Países Miembros tratan de su utilización para esta enfermedad. La Comisión del Código Terrestre opina que la zona de contención podría utilizarse para otras enfermedades y añadió por consiguiente una nota de carácter general al Capítulo 1.3.5.

La Comisión del Código Terrestre y la Comisión Científica no aprobaron la propuesta del Grupo *ad hoc* sobre Epidemiología de revisar la lista de verificación en su próxima reunión. La Comisión del Código Terrestre consideró que la lista se podía revisar más adelante en cualquier momento, pero por ahora era mejor esperar a que los países adquieran un poco de experiencia aplicando la compartimentación a las enfermedades aviares y utilizar después esa experiencia para revisar el documento.

Los capítulos y anexos revisados, que figuran en el Anexo V, se someten a la consideración de los Países Miembros para recabar comentarios.

### 5. Rabia (Capítulo 2.2.5.) (véase también la reunión con la Comisión de Normas Biológicas)

La Comisión del Código Terrestre analizó los comentarios de los Países Miembros acerca de la situación de los países libres de rabia en los que se notifica la presencia de infección por lisavirus de los murciélagos. Decidió modificar de momento el texto del *Código Terrestre* sobre la rabia, de modo que la presencia de lisavirus de murciélagos australianos no modifique el estatus de los países libres de la enfermedad (igual que los lisavirus de murciélagos europeos).

El capítulo revisado, que figura en el Anexo VI, se somete a la consideración de los Países Miembros para recabar comentarios.

## 6. Fiebre aftosa

La Comisión del Código Terrestre examinó los comentarios enviados por Australia, Japón, Sudáfrica, la UE y el Grupo *ad hoc* sobre Epidemiología.

### a) Capítulo 2.2.10.

La Comisión del Código Terrestre examinó los comentarios de los Países Miembros y las recomendaciones del Grupo *ad hoc* sobre Epidemiología acerca del Capítulo 2.2.10. Compartió los argumentos presentados por el Grupo y aceptó varias de sus recomendaciones.

Sobre la zona de contención (Artículo 2.2.10.7.), la Comisión del Código Terrestre compartió la opinión de la Comisión Científica de que “dos períodos de incubación” era el plazo mínimo requerido para demostrar el establecimiento efectivo de dicha zona.

La Comisión del Código Terrestre no aceptó la recomendación de un País Miembro de considerar el “riesgo asociado”, porque estimó que estos dos conceptos se tienen ya en cuenta en la investigación que debe llevar a cabo la *Autoridad Veterinaria* para establecer la zona de contención. En cuanto a la propuesta de establecer una zona tapón en torno a la zona de contención, la Comisión del Código Terrestre consideró que esta medida se contemplaba ya en las disposiciones generales aplicables a la zonificación.

La Comisión del Código Terrestre no aceptó la recomendación del Grupo *ad hoc* sobre Epidemiología de añadir “un solo caso o un grupo de casos”, porque lo consideró demasiado restringido en comparación con el texto aprobado anteriormente.

La Comisión del Código Terrestre aceptó la propuesta de un País Miembro de admitir que el establecimiento de una zona de contención se base en medidas de control eficaces que no sean el sacrificio sanitario total.

Por lo que respecta a los comentarios sobre la necesidad de demostrar la eficacia de la vacunación, la Comisión del Código Terrestre observó que este punto se trataba ya en la definición de la vacunación.

En respuesta a las peticiones formuladas por Países Miembros africanos (véase también la discusión durante la reunión con la Comisión Científica), la Comisión del Código Terrestre decidió seguir haciendo listas de “mercancías exentas de riesgo” como la que figura actualmente en el Artículo 2.3.13.1. (EEB). El próximo paso será pedir al Director General que convoque a un grupo de expertos para que dictaminen sobre el comercio de carne de buey deshuesada, madurada y de pH comprobado, así como de otras mercancías procedentes de países o zonas que no estén libres de fiebre aftosa o de otras enfermedades graves.

### b) Directrices para la vigilancia de la fiebre aftosa (Anexo 3.8.7)

A propósito de las directrices para la vigilancia de la fiebre aftosa, la Comisión del Código Terrestre tomó nota de la recomendación del Grupo *ad hoc* sobre Epidemiología de reemplazar el Artículo 3.8.7.6. (países o zonas que solicitan ser reconocidos libres de fiebre aftosa después de un brote de la enfermedad) pero no la aceptó. Consideró que el texto existente, fruto de años de reflexión basada en numerosos comentarios de los Países Miembros, era pertinente y no había suficientes razones para introducir la modificación propuesta.

### c) Métodos de inactivación de los virus (Anexo 3.6.2)

Basándose en la opinión de un experto, la Comisión del Código Terrestre añadió un artículo (3.2.6.8) sobre los intestinos de pequeños rumiantes y cerdos. Según el experto, las mismas condiciones podían aplicarse a los bovinos, puesto que el tropismo del virus de la fiebre aftosa es el mismo en bovinos que en pequeños rumiantes. Dado que el experimento se había realizado originalmente con intestinos de pequeños rumiantes, la Comisión del Código Terrestre decidió que la aplicación del Artículo 3.2.6.8. a los bovinos se estudiaría más adelante.

Los capítulos y anexos, que figuran en el [Anexo VII](#), se someten a la consideración de los Países Miembros para recabar comentarios.



## 7. Peste bovina

- a) **Capítulo 2.2.12.**
- b) **Directrices para la vigilancia de la peste bovina (Anexo 3.8.2.)**

La Comisión del Código Terrestre tomó nota de que el Grupo *ad hoc* sobre Epidemiología había revisado el Capítulo 2.2.12. y el Anexo 3.8.2. y recomendado introducir algunas modificaciones en el capítulo (añadir el concepto de zonificación y modificar los Artículos 2.2.12.2. y 2.2.12.3.) y vuelto a redactar íntegramente las directrices para la vigilancia de la enfermedad. La Comisión del Código Terrestre examinó las propuestas de modificación del capítulo y de las directrices y, tras comprobar que cambiaban considerablemente la presentación de ambos textos, pidió que la Comisión Científica subrayara las modificaciones con doble línea y con tachaduras para poder estudiarlos en su reunión del mes de marzo.

El capítulo y el anexo revisados, que figuran en el Anexo VIII, se someten a la consideración de los Países Miembros para recabar comentarios.

## 8. Perineumonía contagiosa bovina (Capítulo 2.3.15. y Anexo 3.8.3.)

La Comisión del Código Terrestre examinó varias recomendaciones formuladas por el Grupo *ad hoc* sobre Epidemiología acerca del Capítulo 2.3.15. y tomó nota de que el Grupo recomendaba una revisión del Anexo 3.8.3. Tomó nota asimismo de que la Comisión Científica seguía trabajando para perfeccionar estos textos.

El capítulo revisado, que figura en el Anexo IX, se somete a la consideración de los Países Miembros para recabar comentarios.

## 9. Directrices generales para la vigilancia zoonosaria (Anexo 3.8.1.)

La Comisión del Código Terrestre no aceptó la propuesta del Grupo *ad hoc* sobre Epidemiología de modificar el Artículo 3.8.1.4. sobre los métodos de muestreo, porque la consideró demasiado restrictiva. El *Código Terrestre* debía, a su juicio, conservar cierta flexibilidad, a fin de tener en cuenta las distintas condiciones que prevalecen en los territorios de los Países Miembros.

## 10. Lengua azul

La Comisión del Código Terrestre tomó en consideración los comentarios enviados por Australia y Sudáfrica.

- a) **Capítulo 2.2.13.**

La Comisión del Código Terrestre estudió una propuesta de introducción del concepto de compartimentación en este capítulo. Opinó que la compartimentación no podía insertarse en los capítulos que tratan de enfermedades transmitidas por vectores añadiendo simplemente a cada uno de ellos la palabra “compartimento” después de “país o zona”. El concepto debía ser introducido después de un estudio detenido de la epidemiología de la enfermedad.

- b) **Directrices para la vigilancia de la lengua azul (Anexo 3.8.10.)**

La Comisión del Código Terrestre aceptó el concepto de compartimentación para la lengua azul en la medida en que se aplica a una sola explotación (se modificó el Artículo 3.8.10.3.). No obstante, estimó necesario un asesoramiento específico sobre la manera en que la compartimentación podía aplicarse en más de una explotación.

La recomendación de un País Miembro de precisar la densidad de población del vector en el Artículo 2.2.13.2. fue remitida al Departamento Científico y Técnico, por tratarse de una cuestión científica que debe ser estudiada por los expertos competentes.

El anexo revisado, que figura en el Anexo X, se somete a la consideración de los Países Miembros para recabar comentarios.

## 11. Brucelosis bovina (Capítulo 2.3.1.)

La Comisión del Código Terrestre examinó los comentarios formulados por el Grupo *ad hoc* sobre la Brucelosis a propósito del texto distribuido previamente y que contenía largos comentarios de Australia, Canadá, EEUU, Nueva Zelanda, Suiza, Taipei chino y la UE.

La Comisión del Código Terrestre tomó nota de que se convocaría a otro Grupo *ad hoc* para que revise los comentarios de los Países Miembros y actualice en consecuencia el capítulo.

## 12. Tuberculosis bovina (Capítulo 2.3.3.)

La Comisión del Código Terrestre estudió los comentarios enviados por Australia, EEUU y Nueva Zelanda.

Las peticiones de dos Países Miembros de modificar las pruebas de diagnóstico de la tuberculosis actualmente recomendadas fueron remitidas a la Comisión de Normas Biológicas.

A propósito del comentario de un País Miembro sobre el papel de reservorio de los animales salvajes, la Comisión del Código Terrestre apuntó que el papel de reservorio de enfermedades que desempeñan los animales salvajes sería estudiado por el Grupo de Trabajo de la OIE sobre Enfermedades de los Animales Salvajes. Propuso, no obstante, introducir una serie de modificaciones en el Capítulo 2.3.3., entre ellas añadir los cérvidos de cría (de diversas especies) al ámbito de aplicación del capítulo. El comentario de un País Miembro acerca de la necesidad de hacer realizar permanentemente pruebas de tuberculina a los países libres de la enfermedad y otro comentario relativo al nivel aceptable de prevalencia de la enfermedad fueron tomados en cuenta y se introdujeron las modificaciones pertinentes en el Artículo 2.3.3.2. La propuesta de añadir a las medidas aplicables a las importaciones que el país importador debe estar libre de la enfermedad no fue aceptada. La Comisión del Código Terrestre recordó sin embargo que los Países Miembros no deben aplicar a las importaciones medidas destinadas al control de aquellas enfermedades que estén presentes en su propio territorio y no sean objeto de programas oficiales de control o de erradicación.

En respuesta al comentario de un País Miembro se añadió al capítulo el Artículo 2.3.3.10, en el que se describen las medidas aplicables a las importaciones de vello de cornamenta de ciervos de cría. El tiempo y la temperatura indicados son los que prescribe la norma vigente para la transformación industrial del vello de cornamenta y han sido aprobados por un experto.

Atendiendo a varios comentarios formulados por Países Miembros, se decidió modificar el Artículo 2.3.3.2. de forma que refleje un enfoque más estricto de la vigilancia. El argumento para modificarlo es que la ausencia de la enfermedad no equivale a “escasa prevalencia”. Se sabe que la sensibilidad de los sistemas de vigilancia significa que la vigilancia puede dar resultados negativos pero no ser lo suficientemente sensible para detectar un nivel muy bajo de prevalencia de la infección. Por consiguiente, los planteamientos como el que se propone en el apartado 3) del Artículo 2.3.1.2. deben formularse en términos de sensibilidad de la vigilancia. Si el programa de vigilancia detecta un caso de infección y éste se confirma, se perderá el estatus de país libre de la enfermedad y tendrán que seguirse los pasos necesarios para recobrarlo, igual que en el caso de otras enfermedades como la fiebre aftosa y la peste porcina clásica.

El capítulo revisado, que figura en el Anexo XI, se somete a la consideración de los Países Miembros para recabar comentarios.

## 13. Encefalopatía espongiiforme bovina

La Comisión del Código Terrestre tomó en consideración los comentarios enviados por Canadá, EEUU, Japón, Nueva Zelanda y la UE. En las deliberaciones participaron también miembros del Departamento Científico y Técnico.

### a) Capítulo 2.3.13.

La Comisión del Código Terrestre corrigió una anomalía detectada en el Artículo 2.3.13.4. e introdujo en el texto la modificación pertinente. En el Artículo 2.3.13.15. suprimió del texto sobre la producción de gelatina del párrafo 2) la mención de las vértebras (conservó la exclusión de los cráneos de bovinos de más de 12 meses de edad) y suprimió por completo el párrafo 3).

En el Artículo 2.3.13.16. se dividieron las secciones que tratan del sebo y del fosfato dicálcico para reflejar las diferentes consideraciones en materia de gestión del riesgo asociado a estas dos mercancías (véase Grobber *et al.*, [2006] Inactivation of transmissible spongiform encephalopathy agents during the manufacture of dicalcium phosphate from bone. *Veterinary Record*, **158**, 361–366).

### b) Recomendaciones en materia de evaluación del riesgo (Anexo 3.8.5.)

Los comentarios de los Países Miembros sobre el Anexo 3.8.5. (evaluación del riesgo de EEB) no fueron examinados. Se consideró que lo mejor era combinar el Anexo 3.8.5. y el cuestionario para la evaluación del riesgo de EEB, tal como se había comentado con la Comisión Científica. La Comisión del Código Terrestre tomó nota de que se convocaría a un Grupo *ad hoc* para que revise todos los textos pertinentes sobre la EEB, así como los comentarios de los Países Miembros, antes de elaborar un cuestionario y unas directrices para la clasificación de los países.

El principio de combinar el cuestionario y las recomendaciones sobre evaluación del riesgo debería aplicarse también a la fiebre aftosa, la peste bovina y la perineumonía contagiosa bovina.

El capítulo y el anexo revisados, que figuran en el Anexo XII, se someten a la consideración de los Países Miembros para recabar comentarios.

#### **14. Gripe equina (Capítulo 2.5.5.)**

En respuesta a un País Miembro que había pedido que se explicase la razón por la que se exigían 21 días de permanencia (Artículos 2.5.5.6. y 2.5.5.7.), la Comisión del Código Terrestre comentó que no había pruebas científicas nuevas y recordó que la cuestión había sido planteada en mayo de 2007 y se había pedido entonces a los Países Miembros que aportaran información sobre este punto. No se había aportado la información solicitada y, por consiguiente, la Comisión del Código Terrestre no veía razón alguna para modificar la recomendación. La anotación “en estudio” fue suprimida del Artículo 2.5.5.4. (semén) a raíz del dictamen de los expertos, ratificado por la Comisión Científica, según el cual el semen no interviene en la transmisión de la gripe equina.

El capítulo revisado, que figura en el Anexo XIII, se somete a la consideración de los Países Miembros para recabar comentarios.

#### **15. Enfermedades de los équidos (distintas de la gripe equina y la peste equina)**

##### **a) Rinoneumonía equina (Capítulo 2.5.7.)**

Véase más arriba la discusión con la Comisión de Normas Biológicas.

##### **b) Arteritis viral equina (Capítulo 2.5.10.)**

La Comisión del Código Terrestre examinó los comentarios de un País Miembro. Reconoció la necesidad de aislar a los caballos vivos e introdujo en el capítulo las modificaciones pertinentes, como se muestra en el Anexo 2.5.14. También modificó los Artículos 2.5.10.2 y 2.5.10.3., para que el texto indique que los sementales deben ser sometidos a las pruebas mientras permanecen aislados.

El capítulo revisado, que figura en el Anexo XIV, se somete a la consideración de los Países Miembros para recabar comentarios.

#### **16. Peste equina**

##### **a) Capítulo 2.5.14.**

La Comisión del Código Terrestre examinó los comentarios enviados por Australia, EEUU, Nueva Zelanda, Sudáfrica, Suiza y la UE e introdujo en el capítulo las modificaciones pertinentes, como se muestra en el Anexo XX.

Los comentarios de dos Países Miembros que cuestionaban la posibilidad de establecer una zona estacionalmente libre de la enfermedad fueron remitidos a la Comisión Científica para recabar la opinión de los expertos.

##### **b) Directrices para la vigilancia de la peste equina (Anexo 3.8.X.)**

La Comisión del Código Terrestre examinó los comentarios enviados por EEUU, Nueva Zelanda, Sudáfrica, Suiza y la UE e introdujo las modificaciones pertinentes.

La Comisión del Código Terrestre modificó el texto de introducción del Anexo 3.8.X. para subrayar que es más importante demostrar la situación sanitaria del país respecto de la enfermedad que solicitar que sea reconocido libre de ella. Esta modificación también se introducirá en los capítulos sobre la lengua azul, la peste porcina clásica y la influenza aviar.

El capítulo y el anexo revisados, que figuran en el Anexo XV, se someten a la consideración de los Países Miembros para recabar comentarios.

#### **17. Peste porcina africana (Capítulo 2.6.6.)**

La Comisión del Código Terrestre estudió los comentarios enviados por EEUU, Nueva Zelanda, Sudáfrica y la UE.

La Comisión del Código Terrestre modificó el texto de varios artículos para que figure en ellos el texto completo y no referencias cruzadas a otros artículos y para armonizar la presentación del capítulo con la del capítulo sobre la peste porcina clásica.

El capítulo revisado, que figura en el Anexo XVI, se somete a la consideración de los Países Miembros para recabar comentarios.

#### **18. Peste porcina clásica (véase también la discusión con la Comisión de Normas Biológicas)**

- a) **Peste porcina clásica (Capítulo 2.6.7.)**
- b) **Directrices para la vigilancia de la peste porcina clásica (Anexo 3.8.8.)**

La Comisión del Código Terrestre examinó los comentarios enviados por Australia, Canadá, EEUU, Japón, Sudáfrica y la UE.

Se modificó el texto de varios artículos para tener en cuenta las recomendaciones de los Países Miembros, entre ellas las relativas a la utilización de vacunas para las que existen normas validadas por la OIE (véase el Capítulo I.1.3. del *Manual Terrestre*) para diferenciar a los cerdos infectados de los cerdos vacunados y las relativas al período mínimo de residencia de los cerdos vivos en relación con su certificación sanitaria. En el texto del Anexo 3.8.8. se introdujeron las recomendaciones sobre la vigilancia formuladas por un País Miembro.

El capítulo y el anexo revisados, que figuran en el Anexo XVII, se someten a la consideración de los Países Miembros para recabar comentarios.

#### **19. Influenza aviar**

- a) **Influenza aviar (Capítulo 2.7.12.)**
- b) **Directrices para la inactivación de virus de influenza aviar (Anexo 3.6.5.)**
- c) **Directrices para la vigilancia de la influenza aviar (Anexo 3.8.9.)**

La Comisión del Código Terrestre examinó los comentarios enviados por EEUU, Japón, Sudáfrica, la UE y el Grupo *ad hoc* sobre Epidemiología.

En respuesta al comentario de un País Miembro, la Comisión del Código Terrestre reiteró que el concepto central era exigir la notificación de la presencia de influenza aviar de declaración obligatoria levemente patógena y altamente patógena en las aves de corral para la seguridad del comercio, mientras que la notificación de la presencia de influenza aviar de declaración obligatoria altamente patógena en las aves silvestres era necesaria para la vigilancia mundial de la enfermedad. Por razones prácticas, la Comisión del Código Terrestre había adoptado una definición de las aves de corral que incluye a todas las aves utilizadas para producir huevos o carne destinados al consumo además de a otros fines comerciales descritos en el párrafo 2) del Artículo 2.7.12.1. Por consiguiente, no se modificó la definición.

Un País Miembro se preocupó por la posibilidad de una mutación de cepas de influenza aviar levemente patógena, distintas de las cepas H5 y H7, en subtipos altamente patógenos y la necesidad, por tanto, de incluirlas en la lista de cepas de declaración obligatoria. Sin embargo, el estudio de todos los virus altamente patógenos aislados desde 1959 revela que todos pertenecían a la cepa H5 o H7. Basándose en el dictamen de un experto, la Comisión del Código Terrestre reiteró que la lista de subtipos levemente patógenos debe limitarse a los subtipos H5 y H7. No hay razón alguna para incluir los subtipos H9 ni ninguno de los demás subtipos H. No obstante, se recomiendan medidas (Artículo 2.7.12.18.) para reducir el riesgo asociado a la presencia de subtipos de virus de influenza aviar levemente patógena en la carne.

La Comisión del Código Terrestre no aceptó la recomendación de dos Países Miembros de considerar que uno de los criterios que permiten determinar la presencia de la infección es la detección de anticuerpos contra virus de influenza aviar y recordó que había indicado ya que debían llevarse a cabo investigaciones complementarias para identificar el origen de los anticuerpos. No se debe considerar que la detección de anticuerpos indica que la infección está presente si en investigaciones complementarias no se logra aislar el virus o detectar ARN viral.

La Comisión del Código Terrestre no aceptó la propuesta de un País Miembro de considerar que la definición de las “aves que no sean aves de corral” se había extendido y no había por qué modificar, por consiguiente, las medidas recomendadas en el Artículo 2.7.12.6. para la gestión del riesgo de influenza aviar de declaración obligatoria asociado a las aves que no sean aves de corral.

La propuesta de un País Miembro de suprimir la anotación “en estudio” de los Artículos 2.7.12.21., 2.7.12.22. y 2.7.12.23., que tratan de los productos derivados de las aves de corral, fue sometida a la consideración de un experto para conocer su opinión al respecto, así como sobre la aplicación del Anexo 3.6.5. a la enfermedad de Newcastle.

La Comisión del Código Terrestre también decidió someter a la consideración de un experto la propuesta de otro País Miembro de someter a pruebas de detección de la influenza aviar y la enfermedad de Newcastle una muestra estadísticamente representativa de las aves de grandes remesas de exportación.

En respuesta a la solicitud formulada por un País Miembro de que el *Código Terrestre* especificara que los contenedores nuevos también debían ser esterilizados, la Comisión del Código Terrestre apuntó que los contenedores nuevos no tenían, en principio, por qué estar contaminados.

En conclusión, la Comisión del Código Terrestre observó que los Países Miembros no habían planteado cuestiones científicas esenciales a propósito del capítulo sobre la influenza aviar ni a propósito del anexo, lo que parecía indicar que las cuestiones planteadas a lo largo de los últimos años habían sido ampliamente tratadas y permitía considerar estabilizados ambos textos.

El capítulo y el anexo revisados, que figuran en el Anexo XVIII, se someten a la consideración de los Países Miembros para recabar comentarios.

## 20. Enfermedad de Newcastle

- a) **Enfermedad de Newcastle (Capítulo 2.7.13.)**
- b) **Directrices para la vigilancia de la enfermedad de Newcastle (Anexo 3.8.X.)**
- c) **Directrices para la inactivación del virus de la enfermedad de Newcastle**

La Comisión del Código Terrestre examinó los comentarios enviados por Canadá, EEUU, Japón, Nueva Zelanda, Sudáfrica, Suiza, Taipei chino, la UE, y el Grupo *ad hoc* sobre Epidemiología (que revisó el capítulo y lo armonizó con el Capítulo 2.7.12. sobre la influenza aviar).

La Comisión del Código Terrestre aceptó una propuesta destinada a mejorar la definición de la enfermedad de Newcastle y modificó en consecuencia el Artículo 2.7.13.1. Modificó igualmente, en el mismo artículo, la definición de las “aves de corral”, para ajustarla a la definición del Capítulo 2.7.12. sobre la influenza aviar. Introdujo también pautas para una respuesta comercial adecuada a las notificaciones de infección por el virus de la enfermedad de Newcastle.

La recomendación de un País Miembro de modificar el Artículo 2.7.13.2. añadiéndole una referencia a la evaluación del riesgo no fue aceptada. La Comisión del Código Terrestre consideró que la evaluación del riesgo era necesaria para la influenza aviar a causa de las características zoonóticas de la enfermedad y de la cantidad de factores epidemiológicos que se necesitaban tener en cuenta para determinar la situación sanitaria de un país, una zona o un compartimento. Para la enfermedad de Newcastle, los Países Miembros podían hacer una evaluación del riesgo si lo deseaban, pero no era necesario especificar que debían hacerla.

Se decidió suprimir el Artículo 2.7.13.7. para armonizar el capítulo con el capítulo sobre la influenza aviar y porque la Comisión del Código Terrestre consideró muy improbable el comercio de esta mercancía.

La Comisión del Código Terrestre introdujo una serie de modificaciones en el capítulo y en el Anexo 3.8.X. para armonizar más sus textos con los textos equivalentes sobre la influenza aviar.

En lo relativo a la inactivación del virus de la enfermedad de Newcastle, la Comisión del Código Terrestre examinó la recomendación de los expertos y tomó nota de que se podían definir parámetros de tiempo y temperatura para inactivar el virus. Se necesitaría, sin embargo, una recomendación más elaborada y presentada de forma compatible con los textos del *Código Terrestre*. La Comisión del Código Terrestre decidió pedir a un experto que preparase un proyecto de texto.

El capítulo y el anexo revisados, que figuran en el Anexo XIX, se someten a la consideración de los Países Miembros para recabar comentarios.

## 21. Fiebre del Nilo Occidental (Capítulo 2.X.XX.) (véase también la discusión con la Comisión de Normas Biológicas)

La Comisión del Código Terrestre examinó los comentarios enviados por Australia, Canadá, EEUU, Japón, Nueva Zelanda, Sudáfrica, Suiza y la UE.

La Comisión del Código Terrestre aceptó la recomendación de un País Miembro de suprimir la mayor parte del primer artículo porque la información se encuentra ya en el *Manual Terrestre*. No aceptó, en cambio, una propuesta de añadir los casos humanos a los factores que permiten determinar la situación sanitaria de un país respecto de la fiebre del Nilo Occidental porque estimó que no correspondía al enfoque adoptado en el *Código Terrestre* con las demás enfermedades zoonóticas. Se añadió al principio del capítulo una lista de mercancías cuyo comercio no entraña riesgo alguno. En respuesta a los comentarios de los Países Miembros relativos a la dificultad de establecer un compartimento para la fiebre del Nilo Occidental, la Comisión del Código Terrestre indicó que el establecimiento de un compartimento para otras enfermedades transmitidas por vectores, como la lengua azul o la peste equina, planteaba las mismas dificultades. Se introdujeron otras modificaciones, entre ellas la expresión “capaces de transmitir el virus” para designar a los insectos vectores.

El capítulo revisado, que figura en el Anexo XX, se somete a la consideración de los Países Miembros para recabar comentarios.

**22. Proyecto de directrices para la concepción y aplicación de un sistema de identificación que permita el rastreo de animales**

La Comisión del Código Terrestre examinó los comentarios enviados por Australia, Canadá, EEUU, Japón, Nueva Zelanda, Sudáfrica, Suiza y la UE.

En respuesta a las propuestas de Países Miembros de incluir aspectos comerciales y zootécnicos en los resultados que se desean obtener de un sistema de identificación que permita el rastreo de los animales, la Comisión del Código Terrestre decidió incluir, a cambio, “cría de animales”. Aceptó sin embargo la recomendación de un País Miembro de suprimir la mayor parte del primer artículo para armonizar más el anexo con los demás anexos del *Código Terrestre*.

La Comisión del Código Terrestre remitió el texto modificado al Grupo de Trabajo sobre Seguridad Sanitaria de los Alimentos de Origen Animal Durante la Fase de Producción para que lo estudiase más a fondo.

El anexo revisado, que figura en el Anexo XXI, se somete a la consideración de los Países Miembros para recabar comentarios.

**23. Directrices para el control de peligros asociados a los alimentos para animales que constituyen una amenaza para la salud de los animales y para la salud pública**

La Comisión del Código Terrestre examinó los comentarios enviados por Australia, Canadá, EEUU, Nueva Zelanda y la UE.

La Comisión del Código Terrestre modificó el ámbito de aplicación de la directrices para que incluya todos los animales terrestres y no sólo los animales de abasto e introdujo algunas modificaciones más solicitadas por los Países Miembros.

La Comisión del Código Terrestre remitió el texto modificado al Grupo de Trabajo sobre Seguridad Sanitaria de los Alimentos de Origen Animal Durante la Fase de Producción para que lo estudiase más a fondo y verificase si requería alguna modificación tras haber cambiado el ámbito de aplicación.

El anexo revisado, que figura en el Anexo XXII, se somete a la consideración de los Países Miembros para recabar comentarios.

**24. Directrices para la detección, el control y la prevención de *Salmonella Enteritidis* y *S. Typhimurium* en las aves de corral que producen de huevos destinados al consumo humano (Anexo 3.10.2.)**

La Comisión del Código Terrestre agradeció los comentarios enviados sobre este proyecto de directrices por Australia, Canadá, EEUU, Japón, Sudáfrica y la UE.

La Comisión del Código Terrestre tomó en consideración la mayoría de los comentarios, pero no todos. No aceptó la recomendación de un País Miembro de no introducir en las directrices disposiciones sobre la higiene y la recolección de los huevos. Consideró, por el contrario, que las directrices debían abordar todas las actividades de la granja, incluidas las relacionadas con la higiene y la recolección de los huevos.

La Comisión del Código Terrestre recomendó que el Grupo *ad hoc* siguiera trabajando sobre este tema y preparase, teniendo en cuenta los comentarios de los Países Miembros, un texto revisado que la Comisión del Código Terrestre revisaría en su reunión de primavera. El Grupo *ad hoc* debía empezar por redactar directrices para la detección, el control y la prevención de *Salmonella* en los pollos de engorde. Debía asimismo revisar el capítulo del *Código Terrestre* sobre medidas de higiene y de seguridad sanitaria en las explotaciones avícolas y en los establecimientos de incubación para armonizar ambos textos.

La Comisión del Código Terrestre remitió los comentarios de los Países Miembros al Grupo de Trabajo sobre Seguridad Sanitaria de los Alimentos de Origen Animal Durante la Fase de Producción para que los estudiase más a fondo antes de remitirlos al Grupo *ad hoc*.

## 25. Bienestar animal

- a) **Directrices para el transporte de animales por vía marítima y terrestre**
- b) **Grupo *ad hoc* sobre el sacrificio y la matanza de animales en condiciones decentes**
- c) **Proyecto de directrices para el control de la población canina**
- d) **Información acerca de la 2ª Conferencia Mundial de la OIE sobre Bienestar Animal (2008)**
- e) **Información acerca de la reunión del Grupo de Trabajo Permanente sobre Bienestar Animal (5-7 de septiembre de 2007)**
  - **sistemas de producción animal**
  - **control de poblaciones caninas**
  - **animales de laboratorio**
  - **captura de animales salvajes**

La Comisión del Código Terrestre examinó los comentarios de los Países Miembros sobre los textos vigentes y propuestos y las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo Permanente sobre Bienestar Animal en respuesta a dichos comentarios. Los comentarios acerca de los anexos existentes del *Código Terrestre* habían sido enviados por Australia, Sudáfrica y la UE, y acerca del documento de trabajo sobre sistemas de producción animal por Canadá y EEUU.

La Comisión del Código Terrestre aprobó la mayoría de las recomendaciones formuladas por el Grupo de Trabajo Permanente sobre Bienestar Animal e hizo algunas modificaciones complementarias.

**Proyecto de directrices para el control de la población canina** (comentarios enviados por Canadá, EEUU, Japón, Nueva Zelanda y la UE).

El Dr. Thiermann explicó a la Comisión del Código Terrestre el procedimiento utilizado para elaborar las directrices, así como el importante papel desempeñado por el Grupo de Trabajo Permanente sobre Bienestar Animal. Las directrices forman parte de la misión de la OIE de proteger la salud de los animales, la salud pública y el bienestar de los animales. Uno de los principales objetivos de las directrices es ayudar a los países en desarrollo a protegerse contra los graves riesgos que entrañan para la salud humana los perros vagabundos portadores de la rabia y de otras enfermedades zoonóticas. La Comisión del Código Terrestre considera particularmente importante que estas directrices aborden los problemas a los que se ven enfrentados los países en desarrollo y lamenta que ninguno de estos países haya enviado comentarios sobre los proyectos de texto. Exhorta por lo tanto a los Países Miembros en desarrollo a formular comentarios sobre el texto revisado, puesto que donde más se necesita intervenir para controlar las poblaciones caninas es en sus territorios.

El anexo revisado, que figura en el [Anexo XXIII](#), se somete a la consideración de los Países Miembros para recabar comentarios. El informe de la quinta reunión del Grupo de Trabajo Permanente sobre Bienestar Animal se adjunta al presente informe ([Anexo XXVIII](#)) para información de los Países Miembros.

## 26. Bursitis infecciosa

Un País Miembro pidió que la Comisión del Código Terrestre considerara la posibilidad de someter de nuevo a estudio el capítulo revisado sobre la bursitis infecciosa que había sido presentado en la 69ª Sesión General, el año 2001. La Comisión decidió no volver a someterlo, puesto que no se le había comunicado ningún dato científico nuevo sobre la posibilidad de transmisión del virus de la bursitis infecciosa por la carne de aves de corral desde que lo había solicitado en su informe de diciembre de 2003. Decidió que esta cuestión sólo volvería a examinarse en caso de que se disponga de datos científicos nuevos sobre la transmisión del virus de la bursitis infecciosa por la carne de aves de corral.

## 27. Escarabajo de las colmenas

El Dr. Thiermann recordó la larga historia de este texto. Dos Países Miembros habían presentado proyectos de capítulo en 2005 y 2006. Además, un País Miembro había presentado una evaluación del riesgo asociado al escarabajo de las colmenas en 2005. La Comisión del Código Terrestre consideró que no había mucha diferencia entre los dos proyectos de capítulo y decidió someter a la consideración de los Países Miembros el texto original.

El capítulo revisado, que figura en el [Anexo XXIV](#), se somete a la consideración de los Países Miembros para recabar comentarios.

## 28. Leptospirosis (Capítulo 2.2.4.)

La Comisión del Código Terrestre examinó los comentarios enviados por Australia y Nueva Zelanda.

La Comisión del Código Terrestre tomó nota de que la leptospirosis es una enfermedad importante en algunos Países Miembros y representa un riesgo para la salud humana. La elaboración de un capítulo no es, sin embargo, una prioridad de momento, porque la enfermedad está presente en casi todos los países del mundo y no se considera que el comercio internacional aumente los riesgos para la salud humana o animal. Antes que dejar en el *Código Terrestre* un título sin capítulo, la Comisión del Código Terrestre prefirió suprimir el título.

#### **29. Paratuberculosis (Capítulo 2.2.6.)**

La Comisión del Código Terrestre pidió a la Comisión de Normas Biológicas que siguiera de cerca los adelantos científicos de la puesta a punto de la prueba de diagnóstico de la paratuberculosis. Una vez que se haya perfeccionado la metodología de esta prueba, la Comisión del Código Terrestre pedirá a la Comisión Científica que prepare un capítulo sobre la paratuberculosis para incorporarlo al *Código Terrestre*.

### **D. ASUNTOS VARIOS**

#### **30. Medidas del *Código Terrestre* adaptadas al tipo de mercancía (véanse también las discusiones con Director General y con la Comisión Científica)**

Habida cuenta de los comentarios de los Países Miembros y de las recomendaciones del Seminario OIE/UA-IBAR sobre “Aplicación de las normas de sanidad animal: búsqueda de soluciones” (El Cairo, 11-13 de octubre de 2004), en el que participaron los Delegados de Países Miembros de las Comisiones regiones de la OIE para África y Oriente Medio, la Comisión del Código Terrestre concluyó que la elaboración de mayor número de medidas en función de la naturaleza de cada mercancía era una tarea prioritaria para la OIE.

La Comisión del Código Terrestre debatió sobre la necesidad de acordar una mayor visibilidad y atención al desarrollo de las recomendaciones específicas para distintas mercancías en el *Código Terrestre*. Éste contiene ya recomendaciones específicas sobre la inocuidad de determinadas mercancías, incluidas las que proceden de países o zonas que no están libres de determinadas enfermedades. Un ejemplo de ello es la lista de mercancías exentas de riesgo que figura actualmente en el Artículo 2.3.13.1. (EEB). No obstante, la Comisión del Código Terrestre consideró necesario esforzarse más por elaborar mayor número de recomendaciones.

Aunque la erradicación de las enfermedades es el objetivo final, existen enfermedades y situaciones de países que no permiten alcanzar ese objetivo a corto plazo. Por consiguiente, la Comisión del Código Terrestre se propone trabajar con expertos y miembros del Departamento Científico y Técnico a fin de identificar toda la información científica disponible y recomendar más medidas que garanticen la seguridad del comercio de mercancías que procedan de países o zonas que no estén libres de determinadas enfermedades. Es importante elaborar normas para las mercancías, pero lo esencial sigue siendo la calidad y credibilidad de los Servicios Veterinarios así como la vigilancia de las enfermedades.

La Comisión del Código Terrestre examinó un documento preparado por un experto de la OIE y decidió que lo publicaría en el sitio Web de la OIE para información. El documento se adjunta al presente informe (Anexo XXV) para información de los Países Miembros

Por el momento, la Comisión del Código Terrestre pedirá al Director General que convoque a un grupo de expertos para que le asesore sobre el comercio de carne de buey deshuesada, madurada y de pH comprobado, así como sobre el comercio de otras mercancías procedentes de países o zonas que no estén libres de fiebre aftosa o de otras enfermedades graves.

#### **31. División del *Código Terrestre* en dos volúmenes**

La Comisión del Código Terrestre tomó nota del informe preparado por la Secretaría de la OIE sobre la labor realizada hasta la fecha y de los consejos de un experto. Aprobó el procedimiento propuesto y recomendó algunos retoques para perfeccionarlo. El procedimiento previsto para la reestructuración del *Código Terrestre* se describe en el Anexo XXVI.

#### **32. Informe de la reunión del Grupo *ad hoc* OIE/FAO sobre la “Guía de Buenas Prácticas Ganaderas”**

La Comisión del Código Terrestre agradeció el informe de la reunión del Grupo *ad hoc* OIE/FAO sobre la “Guía de Buenas Prácticas Ganaderas”. Consideró que este documento no debía ser incorporado al *Código Terrestre* sino ser publicado conjuntamente por la OIE y la FAO. El documento fue remitido al Grupo de Trabajo sobre Seguridad Sanitaria de los Alimentos de Origen Animal durante la Fase de Producción para que lo estudiara con más detenimiento. El informe del Grupo *ad hoc* se adjunta al presente informe (Anexo XXX) para información de los Países Miembros.



### 33. Otros documentos:

#### a) Papel de los Servicios Veterinarios en materia de seguridad sanitaria de los alimentos

La Comisión del Código Terrestre acogió favorablemente este documento conciso y aclaratorio y lo remitió al Grupo de Trabajo sobre Seguridad Sanitaria de los Alimentos de Origen Animal durante la Fase de Producción para que lo estudiara con más detenimiento. Una copia del documento (tal como el Grupo de Trabajo lo modificó durante su reunión de noviembre de 2007) se adjunta al presente informe (Anexo XXXI) y se somete a la información y a la consideración de los Países Miembros para recabar comentarios.

#### b) Informe del Grupo *ad hoc* de la OIE sobre Notificación de Enfermedades y Agentes Patógenos de los Animales Terrestres

La Comisión del Código Terrestre recibió el informe de la 5ª reunión de este Grupo *ad hoc*, pero no tuvo tiempo de examinarlo. Decidió que lo examinaría durante su reunión del mes de marzo.

El informe del Grupo *ad hoc* se adjunta al presente informe (Anexo XXXII) para información de los Países Miembros.

### 34. Programa de trabajos futuros

El programa de trabajo actualizado figura en el Anexo XXVII.

### 35. Otros asuntos

La próxima reunión de la Comisión del Código Terrestre tendrá lugar del 10 al 14 de marzo de 2008.

---

.../Anexos